

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN N.º3-18 APROBADA EL 18 DE MARZO  
DE 2026**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**TITULARIZACIÓN DE INGRESOS PROPIOS DEL SINAC, ADICIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER Y 36 QUATER A LA LEY 7788, LEY DE  
BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO - Adiciónense los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater a la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 36 bis.- Titularización de fondos propios

Se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), para titularizar los fondos propios que generen las áreas silvestres protegidas, tales como tarifas de ingreso, el canon de concesión por servicios y actividades no esenciales y cualquier otro tipo de tarifa relacionada, los cánones establecidos por ley y el pago por cualquier otra actividad que se realice dentro de las áreas silvestres protegidas y por la cual se cobre una tarifa, entrada o cualquier ingreso bajo cualquier título.

La finalidad de dicha titularización será para destinar fondos monetarios al desarrollo de infraestructura en las áreas silvestres protegidas y para el pago de las expropiaciones de fincas que formen parte de dichas áreas y que son adeudadas por el Estado.

Toda inversión que se realice con estos fondos deberá ser compatible con los objetivos de conservación del área silvestre protegida, establecidos en el Plan general de manejo respectivo u otros instrumentos de gestión que defina el Sinac. Además, los fondos deberán ser utilizados de acuerdo con un Plan de inversión anual elaborado por el Sinac, quien definirá la metodología y los criterios de priorización de proyectos.

El Sinac podrá ceder los flujos futuros de efectivo mencionados, de manera incondicional e irrevocable, a cualquier vehículo de propósito especial autorizado para oferta pública de valores, con el fin de formar un patrimonio autónomo.

Se autoriza al Sinac para utilizar mejoradores de crédito en las titularizaciones, tanto internos como externos, para que el monto de los fondos que conforman el patrimonio autónomo exceda el valor de la emisión y para que pague el costo correspondiente a cualquier mejorador externo que requiera para la titularización, con los fondos propios que son objeto de titularización.

El Sinac no podrá titularizar fondos que sean provenientes de transferencias de origen tributario, que se le realizan desde el presupuesto general de la República, en tanto no correspondan a la presupuestación de algunos de los fondos titularizables enunciados en este artículo.

### Artículo 36 ter - Creación del Fideicomiso de Áreas Silvestres Protegidas

Se crea el Fideicomiso de Áreas Silvestres Protegidas, cuyo patrimonio consistirá en los fondos propios de las tarifas de ingreso a los parques nacionales y otros cedidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) para la titularización de flujos futuros. El porcentaje de cesión será definido por Sinac a partir de los análisis financieros, las necesidades institucionales identificadas y el respectivo plan de inversión, siendo pactado a través de un contrato de fideicomiso donde el Sinac será la fideicomitente y el fiduciario será un banco del sistema bancario nacional, seleccionado bajo los procesos que la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, faculte y donde se contemplen criterios de calidad, servicio, experiencia y otros atributos que garanticen la correcta prestación de servicios. El contrato de fideicomiso deberá garantizar la razonabilidad del costo de la fiducia, conforme a los parámetros que defina el reglamento.

El fideicomiso deberá ser constituido y domiciliado en Costa Rica, en apego a la normativa del mercado de valores, para inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y poder realizar oferta pública.

Las prioridades de inversión del fideicomiso serán definidas por el Sinac conforme a criterios ambientales y socioeconómicos fundamentados, que serán de conocimiento público, manteniendo los principios solidarios y distributivos de los recursos económicos generados por las áreas silvestres protegidas abiertas a la visitación.

En caso de que se requieran diseños, construcción, equipamiento, mantenimiento, vigilancia e inspección de obras, el fiduciario debe contratar un administrador o administradores del proyecto, que se encarguen de la ejecución y contratación de estas actividades.

El fideicomiso estará facultado para recibir donaciones o transferencias para inversión de capital provenientes de otras fuentes públicas, privadas o internacionales, siguiendo los lineamientos de las prioridades de inversión definidas por Sinac, para la ejecución de los recursos.

Se faculta al Sinac a utilizar como vehículo de propósito especial, cualquier otra figura jurídica autorizada en la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1977, y su reglamentación, con el fin de efectuar la titularización de flujos futuros.

**(Artículo modificado mediante moción N.º3-18 del diputado Manuel Morales Díaz, aprobada en la sesión N.º18 de 18 de marzo de 2026)**

Artículo 36 quater. - Aspectos fiscales y de contratación

Los fondos que sean utilizados, de conformidad con la autorización otorgada mediante la presente ley, tanto los necesarios para la titularización como para efecto de los mejoradores de crédito, no estarán sujetos al título IV de la Ley 9635, ni tampoco a lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

El vehículo de propósito especial que se crea con los fondos debe disponer de los recursos financieros que se le ceden por parte del Sinac en cuentas bancarias abiertas en instituciones financieras distintas a la Tesorería Nacional, es decir, exceptuándose del cumplimiento de la Ley 10.495, Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, de 17 de junio de 2024.

Las contrataciones que realice el fiduciario en representación del fideicomiso deberán cumplir con la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá proceder a generar

un reglamento que establezca los procedimientos y criterios técnicos, ambientales y socioeconómicos para la priorización de proyectos. Asimismo, deberá definirse la estructura de gobernanza del fideicomiso, la cual se establecerá en el contrato con el banco seleccionado como fiduciario, que deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

El reglamento deberá garantizar que toda inversión que se realice con estos fondos deberá ser compatible con los objetivos de conservación definidos en el Plan General de Manejo y otros instrumentos de gestión oficiales de cada una de las áreas silvestres protegidas, estableciendo la distribución del uso de recursos para inversiones que apoyen las actividades de conservación e investigación y mejoren la experiencia ecoturística.

Rige a partir de su publicación.

**Aplica: vrcji**

**Fecha: 19-3-26**

**Lee: euc**

**Confronta: vrcji**

**Fecha: 19-03-2026**